



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-107/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-107/2021**, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el 35 (treinta y cinco) Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad **JII/65/2021**, mediante la que, en lo cardinal, declaró **improcedente la pretensión** de un nuevo escrutinio y cómputo; así como, **confirmar el resultado del cómputo** de la elección de diputados locales en el 35 (treinta y cinco) distrito electoral de la citada entidad federativa y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatura postulada por la coalición "*VA POR EL ESTADO DE MÉXICO*".

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, para renovar a los integrantes de los 125 (ciento veinticinco) Ayuntamientos y elegir a las

75 (setenta y cinco) diputaciones del Congreso que integran la entidad federativa.

2. Jornada electoral. El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones para los cargos mencionados.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio inició y concluyó el inmediato diez de junio, el cómputo de la elección en el 35 (treinta y cinco) distrito electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Metepec, de la cual se obtuvieron los resultados de votación por candidato siguientes:

Emblema	Partido o coalición	Votación
	<i>“Va por el Estado de México”</i>	86,604
	<i>“Juntos Haremos Historia en el Estado de México”</i>	47,404
	Movimiento Ciudadano	13,739
	Partido Verde Ecologista de México	7,062
	Fuerza por México	5,473
	Redes Sociales Progresistas	4,889
	Partido Encuentro Solidario	3,619
	Candidatos no registrados	183
	Votos Nulos	4,012

Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de Diputados Locales y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos conformada por **Alfredo Quiroz Fuentes, propietario**, y **Rolando Salinas Espinoza, suplente**; postulada por la coalición *“Va por el Estado de México”*.



4. Presentación de demanda ante el Consejo Distrital. El catorce de junio, el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario presentó ante el 35 (treinta y cinco) Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Metepec, Estado de México, escrito de demanda de juicio de inconformidad para controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría; en el que, entre otras cuestiones, solicitó que se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en el distrito electoral respectivo.

5. Juicio de inconformidad JI/65/2021. El dieciocho de junio, el Consejo Distrital en cuestión remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.

Por lo que el inmediato diecinueve de junio, el Magistrado Presidente de esa autoridad jurisdiccional tuvo por recibida la documentación y ordenó la integración del expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave **JI/65/2021**.

6. Resolución del juicio de inconformidad JI/65/2021. El quince de julio, el Tribunal Electoral responsable emitió la sentencia por la cual declaró **improcedente la pretensión** de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, así como, la **confirmación del resultado del cómputo** de la elección de diputados locales y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de diputados electa en el distrito electoral 35 (treinta y cinco), del Estado de México.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-107/2021. Disconforme con lo anterior, el veinte de julio del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción y Turno. El veintiuno de julio del mismo año se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el referido medio de impugnación, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-107/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo

19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y vista. El subsecuente día veintidós, la Magistrada emitió acuerdo por el cual, en lo medular, determinó: *(i)* radicar el juicio al rubro indicado; *(ii)* al no advertir alguna notoria causal de improcedencia, admitir la demanda; y *(iii)* correr traslado con la demanda a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones locales por mayoría relativa, para que en un el plazo de 72 (setenta y dos) horas, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió del Instituto Nacional Electoral.

V. Constancias de notificación vía electrónica. El día veintitrés del citado mes, se recibió de forma electrónica el oficio, por el cual, en atención al requerimiento formulado, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió las constancias de notificación de la vista con la demanda diligenciada a la fórmula de candidatos postulados por la coalición “*Va por el Estado de México*” para la diputación por el principio de mayoría relativa en el 35 (treinta y cinco) distrito electoral del Estado de México; asimismo. La recepción de estos documentos fue acordada el contiguo día veinticuatro.

VI. Constancias de publicitación y notificación. El veinticuatro de julio, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio firmado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México por el cual remitió la razón de retiro respectiva y el escrito de tercero interesado, presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 35 (treinta y cinco) Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, en esa fecha se recibió, de manera física, el oficio por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió las constancias de notificación de la vista con la demanda diligenciada a la citada fórmula de candidatos. El auto de recepción de estos documentos fue dictado el veinticinco de julio.



VII. Solicitud de certificación. El veintiocho de julio, la Magistrada Instructora emitió acuerdo por el cual solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificara si dentro del plazo otorgado a los citados candidatos se recibió vía electrónica o mediante Oficialía de Partes, algún documento relacionado con el desahogo de la referida vista.

VIII. Certificación. En esa propia fecha, el Secretario General de acuerdos de esta autoridad federal remitió la certificación en la que hizo constar que en el plazo respectivo no se presentó escrito o promoción por parte de los mencionados ciudadanos. La recepción de esos documentos fue acordada el veintiocho de julio.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción del juicio objeto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación objeto de resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral incoado para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que se declaró la improcedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en el 35 (treinta y cinco) Distrito Electoral del Estado de México, así como, confirmar el resultado del cómputo de la elección de

diputados locales en el referido distrito citado Estado y la entrega de las constancias de mayoría, entidad federativa y ejercicio democrático respecto de los cuales esta Sala Federal ejerce jurisdicción.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, aunque restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

CUARTO. Tercero interesado. Dentro del juicio que se analiza, comparece con tal carácter el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el 35 (treinta y cinco) Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de México, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme con lo siguiente:

a) Interés incompatible. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado es, entre otros, el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El **Partido Revolucionario Institucional** tiene interés para comparecer como tercero interesado debido a que como integrante de la coalición "*Va por el Estado de México*", postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida; de ahí que, si la parte actora en el presente juicio pretende modificar los resultados electorales, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El citado artículo 12, en su párrafo 2, de la ley citada, dispone que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para tal efecto.

En primer término, se destaca que el instituto político compareciente formó parte de la coalición denominada "*Va por el Estado de México*" que



postuló a la fórmula de candidatos electos como diputados por el principio de mayoría relativa en el 35 (treinta y cinco) Distrito Electoral en el Estado de México.

Al respecto, en la cláusula octava del convenio respectivo se estableció que en términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la ley procesal electoral federal la promoción de los medios de defensa correspondería a los partidos políticos por medio de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, entre otros supuestos, a las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, aunado a que se dispuso que cada partido político sería responsable de la defensa legal de las candidaturas en contra de las impugnaciones que se generaran.

En este contexto, esta Sala Regional considera que en el caso el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer como tercero interesado, en términos de la razón fundamental de la jurisprudencia **21/2009** de rubro: ***“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN”***¹.

En cuanto a la personería, el escrito de tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional**, fue presentado por José Luis Cisneros Jiménez, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral primigeniamente responsable, calidad que tiene reconocida, tal y como deriva del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital en la que participó; por lo que lo procedente es tener por satisfecho los requisitos procesales bajo análisis.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un

¹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El citado artículo 17, párrafo cuarto, de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del recurso del medio de impugnación de que se trate, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, el plazo para la publicitación del medio de impugnación inició a las 22 (veintidós) horas del veinte de julio del año en curso y concluyó a las 22 (veintidós) horas del veintitrés del propio mes; en virtud de lo cual, si el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable a las 18 (dieciocho) horas, 4 (cuatro) minutos del veintitrés de julio del presente año, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto para ello, por lo que es oportuno.

Lo anterior, según consta en la razón de retiro de la cédula de publicitación del medio de impugnación y del sello de recepción del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital multicitado.

QUINTO. Causal de Improcedencia. Del escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional se advierte que hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **frivolidad** de la demanda.

Manifiesta que resulta un hecho notorio que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano; por lo que en su consideración esta Sala Regional deberá ordenar el desechamiento del juicio en que se resuelve al determinar la frivolidad constatada de éste, sancionando al Partido del Trabajo por pretender inducir al engaño a la autoridad resolutora generando con ello "*grave daño y afectación por el uso de recursos y dispendio de tiempo*".

Aduce que gramaticalmente frívolo significa ligero, pueril, superficial, anodino. Por lo que la frivolidad de un juicio implica que éste deba resultar intrascendente; esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga



valer el accionante se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el medio de impugnación.

Añade que los argumentos que el impugnante considera pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados, de éstos no se pueda determinar violación alguna, al ser formulados de manera lacónica y ser de naturaleza tendenciosa, imprecisos, oscuros, vagos y frívolos. Sostiene que los conceptos de agravio invocados en el juicio incumplen los requisitos de forma ni de fondo, porque son fantasiosos, genéricos y subjetivos; en consecuencia, indica que esta autoridad debe considerar los motivos de disenso como inoperantes e inatendibles.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la invocada causal de improcedencia es **infundada**, en virtud de lo que se expone.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley procesal electoral se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En ese tenor, en términos de la jurisprudencia **33/2002** de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”²**, se obtiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de base fáctica para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones del justiciable.

Adicionalmente, en el referido criterio jurisprudencial se reseña que cuando tal situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura del escrito de impugnación, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

No obstante, en el caso lo **infundado** de la causal de improcedencia aducida obedece a que, de forma opuesta a lo referido por el tercero interesado, del análisis del escrito de impugnación del juicio que se resuelve, se constata que se identifican plenamente el acto controvertido, aunado a que el partido justiciable formula conceptos de agravio dirigidos a cuestionar la negativa del nuevo escrutinio y cómputo pretendido, lo que repercute en los resultados del cómputo, declaración de validez y la expedición de la constancia respectiva, de ahí que no resulte procedente considerar frívolo el citado medio de defensa.

Conforme a lo expuesto, en el caso es menester llevar a cabo el estudio de los demás presupuestos procesales, debido a que de manera evidente no es procedente prejuzgar sobre las pretensiones del ente político actor y determinar si se encuentran o no apegadas a Derecho, como lo plantea el instituto político compareciente y, por consiguiente, se declara **infundada** la causal de improcedencia objeto de análisis.

SEXTO. Presupuestos procesales del juicio. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales procesales, acorde con lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedibilidad del juicio de revisión constitucional, en términos de los siguientes subapartados.

I. Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta, la denominación del instituto político actor y la firma autógrafa de su representante; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aduce le irrogan el fallo cuestionado, y se precisan los preceptos presuntamente conculcados.



2. Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que el acto controvertido le fue notificado al accionante el dieciséis de julio de dos mil veintiuno y surtió sus efectos al día siguiente³; de ahí que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de julio; en tanto que la presentación de la demanda aconteció el veinte del propio mes; es decir, dentro de los 4 (cuatro) días previstos para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El instituto político actor tiene legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, en tanto que tal medio de impugnación corresponde ser incoado por los partidos políticos y, en la especie, el promovente es un ente político nacional que ejerce la acción a través de su representante propietario acreditado ante el 35 (treinta y cinco) Consejo Distrital, del Instituto Electoral del Estado de México, en esa entidad federativa, personalidad que le es reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.

Al respecto se debe destacar que el instituto político accionante formó parte de la coalición denominada “*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*” que participó en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 35 (treinta y cinco) Distrito Electoral en el Estado de México.

En la cláusula décima segunda, numeral 1 (uno) del convenio respectivo se estableció, entre otras cuestiones, que cada instituto político coaligado tendrá la representación y legitimación a nombre de su partido en cada uno de los órganos electorales con competencia en la elección local, por lo cual se dejaron a salvo sus derechos para promover, entre otros, los medios de impugnación por la emisión de los acuerdos que consideren les generan agravio o lesión en sus derechos.

En este contexto, esta Sala Regional considera que el Partido del Trabajo está legitimado promover el presente juicio, en términos de la razón fundamental de la jurisprudencia **21/2009** de rubro: “**PERSONERIA PARA**

³ En términos del artículo 430, en relación con el 413, ambos del Código Electoral del Estado de México.

EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN⁴.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley procesal electoral.

4. Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local, del que derivó la sentencia controvertida ante esta instancia; por tanto, cuenta con interés jurídico, en virtud de que considera que el fallo combatido es adverso a sus pretensiones.

5. Definitividad y firmeza. Se colman estos requisitos porque en la legislación electoral del Estado de México no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, por el cual, la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada o modificada; de ahí que, se cumplen los referidos presupuestos procesales.

II. Requisitos especiales

1. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se acredita, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Violación determinante. Se considera que la demanda cumple este requisito, toda vez que los actos que generaron la emisión de la sentencia ahora combatida guardan relación con la negativa de declarar la apertura del incidente de recuento de paquetes electorales en sede jurisdiccional y confirmar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales, emitidas por el Consejo

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



Distrital Electoral demandado, en tal virtud, lo que al efecto se determine, tendrá impacto directo en la elección de referencia.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación a este requisito, se advierte que la reparación de los agravios expresados por el partido accionante es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, antes de la toma de protesta de los candidatos electos a los aludidos cargos de diputación local.

En este orden de ideas, esta Sala Federal considera que, contrario a lo que aduce el instituto político tercero interesado, en el caso se cumplen los requisitos procesales generales y específicos del juicio de revisión constitucional electoral y, en consecuencia, es procedente llevar a cabo el análisis y resolución del mérito de la *litis*.

SÉPTIMO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral. El carácter extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el relativo a que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley procesal, en el citado medio de impugnación no procede la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio; en tanto que se está ante un juicio de estricto Derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los motivos de disenso, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a este órgano jurisdiccional federal el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los argumentos formulados por el enjuiciante.

Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior la expresión de los conceptos de agravio se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como

silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo jurídicamente relevante es que, como requisito indispensable para tener por formulados los motivos de inconformidad, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o agravio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron tal afectación.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por el accionante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar dirigidos a desvirtuar cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución; esto es, el justiciable debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, no son conforme a Derecho, ya que, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de ineficaces o inoperantes.

OCTAVO. Acto impugnado. La determinación objeto de la revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la resolución dictada el quince de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México a fin de resolver el juicio de inconformidad local **Jl/65/2021**, en el cual declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el partido político actor y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección celebrada en el 35 (treinta y cinco) Distrito Electoral del Estado de México, con cabecera en Metepec.

Respecto de esa determinación, se precisa que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Resulta criterio orientador la tesis intitulada: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE**



AMPARO⁵, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis. Aunado que esta determinación es conteste con lo considerado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020** y acumulados.

NOVENO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. La pretensión del instituto político actor consiste en que se revoque la sentencia controvertida, para efecto que se ordene el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los sufragios emitidos en las casillas instaladas en el 35 (treinta y cinco) Distrito Electoral del Estado México, en el contexto de la elección de la diputación local respectiva o, en su defecto, se lleve a cabo recuento de los paquetes electorales que restan de los 178 (ciento setenta y ocho) que, en concepto del instituto político impugnante, la autoridad electoral administrativa originalmente consideró y respecto de los cuales finalmente se circunscribió a realizar el nuevo escrutinio y cómputo administrativo de sólo 45 (cuarenta y cinco) de ellos.

La causa de pedir del instituto político se sustenta, en lo fundamental, en la premisa consistente en que al resolver la controversia que le fue planteada en el juicio de inconformidad **J1/65/2021**, el Tribunal Electoral del Estado de México incurrió en diversas inconsistencias, debido a que tal determinación tuvo como asidero argumentos vagos, imprecisos y sesgados, con lo cuales incurrió en falta de exhaustividad e inobservó los principios de legalidad, así como de congruencia interna y externa, lo cual lo direccionó arribar a una conclusión falaz.

En este contexto los motivos de disenso que hace valer el Partido del Trabajo se analizarán conforme a los tópicos con los que se vinculan. En primer término, se examinarán los que incumben a la oportunidad para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo; posteriormente, los que atañen a la valoración y efectos del informe de la Presidencia del Consejo Distrital respecto de los paquetes electorales que, eventualmente, serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa. Finalmente, se estudiarán los diversos motivos de disenso que se vinculan con temáticas diversas.

⁵ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

El referido método de estudio y resolución de la materia de *litis*, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera algún agravio al partido político accionante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de estudio de los argumentos expuestos por el justiciable, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

DÉCIMO. Estudio del fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

Como se expuso, la premisa cardinal del partido político para controvertir la sentencia emitida en el juicio de inconformidad **J1/65/2021**, radica en porfiar que tal determinación está sustentada en razonamientos vagos, imprecisos y sesgados, que se tradujeron en falta de exhaustividad e inobservancia de los principios de legalidad y de congruencia interna y externa, lo cual condujo a la autoridad responsable a la conclusión falaz, relativa a que no procedía ordenar el nuevo escrutinio y cómputo pretendido por el instituto político actor.

La reseñada proposición es desarrollada por el ente político impugnante al formular distintos razonamientos en los que cuestiona las diversas consideraciones en las que la responsable sustentó la determinación controvertida, tales argumentos se sintetizan y resuelven en los siguientes subapartados:

1. Oportunidad para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo

El Partido del Trabajo esgrime que la autoridad responsable de manera inexacta razonó que no era posible realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos del 35 (treinta y cinco) Distrito Electoral del Estado de México, debido a que el partido justiciable no lo solicitó en forma previa o durante la sesión de cómputo del Consejo Distrital primigeniamente responsable; empero, en concepto del ente impugnante, el Tribunal local soslayó que en el escrito original señaló el número de casillas plenamente identificadas,

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>



afirmando que es “*visible en el escrito recursal*”, en el que se precisó el supuesto legal para la apertura de cada uno de los paquetes, sin que la autoridad se haya pronunciado al respecto.

Aduce que aportó una lista de las casillas que tenían inconsistencias y que debieron ser abiertas durante la sesión de cómputo distrital, en términos de lo previsto en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México; con lo que, desde su perspectiva, se demuestra que el Tribunal Electoral local no estudió los hechos ni las cuestiones planteadas y no se pronunció respecto de cada uno de los supuestos de las casillas que el instituto político inconforme señaló en el escrito de demanda, por lo que la autoridad demandada no fue exhaustiva.

A juicio de Sala Regional Toluca el alusivo motivo de disenso es en parte **infundado** y, en otra, **ineficaz**, por las siguientes consideraciones.

La primera calificativa radica en que el instituto político parte de la premisa inexacta al considerar que el análisis que sobre este tópico llevó a cabo el órgano jurisdiccional es equivocado; no obstante, para esta autoridad federal tal examen jurídico resulta conforme a Derecho.

En primer término, en el considerando intitulado “*Estudio de previo y especial pronunciamiento*”, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral responsable precisó el marco normativo aplicable al caso, para lo cual fue enfático en distinguir los 2 (dos) supuestos o tipos de nuevo escrutinio y cómputo que, en sede administrativa, eventualmente, pueden resultar procedentes.

Así, diferenció que ante los Consejos Electoral del Instituto Electoral del Estado de México pueden presentarse 2 (dos) escenarios; uno vinculado con el nuevo escrutinio y cómputo **total**; en el cual se abren y analizan todos los paquetes electorales conformados en cada una de las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral en cuestión y, la otra hipótesis, relacionada con el nuevo escrutinio y cómputo respecto de determinados y específicos paquetes electorales; es decir, en este caso la diligencia de recuento atañe únicamente a específicos paquetes electorales.

En cada categoría de las reseñadas actuaciones administrativas, el órgano jurisdiccional precisó los supuestos y requisitos normativos que resultaba aplicables, los cuales naturalmente no son idénticos y tampoco tienen los mismos alcances.

Posteriormente, el análisis jurisdiccional de la autoridad demandada se enfocó en el aspecto probatorio, por lo que enunció los elementos documentales que tomaría en consideración para resolver la *litis*, así como su ubicación en el expediente. Las referidas pruebas consistieron en las siguientes:

- “INFORME DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DISTRITAL No. 35 CON CABECERA EN METEPEC, RELATIVO A LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2021”
- “MINUTA DE TRABAJO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE JUNIO DE 2021”
- “FE DE ERRATAS DE LA MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE JUNIO DE 2021”
- “ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 2021” y su anexo consistente en el “INFORME DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL No. 35, CON CABECERA EN METEPEC, RELATIVO A LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE FECHA 8 DE JUN10 DE 2021”
- “ACUERDO IEEM/CDE35/009/2021, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERA OBJETO DE RECUENTO DE VOTOS POR ALGUNA DE LAS OBJECIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”
- “ACTA DE LA SESIÓN ININTERRUMPIDA DE COMPUTO DE FECHA 9 DE JUN10 DE 2021” y anexo
- “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE PAQUETES DE RECUENTO”

Conforme a la normativa procesal aplicable a tales elementos de convicción, la autoridad demandada les otorgó pleno valor probatorio, en atención a que son documentos públicos sin que su contenido o autenticidad estuviera controvertido.

En el estudio de la *litis*, la responsable analizó los argumentos conforme a lo expresado en la demanda local, por lo que los sistematizó de acuerdo con la pretensión planteada, en primer orden, examinó los planteamientos dirigidos a obtener un nuevo escrutinio y cómputo de naturaleza total y, ulteriormente, los razonamientos que estaban



direccionados a conseguir un escrutinio y cómputo administrativo respecto de paquetes en específico.

Ahora, la consideración que el partido político controvierte fue formulada por la autoridad jurisdiccional al estudiar la pretensión de escrutinio y cómputo parcial, destacándose que en efecto el Tribunal estatal determinó que resultaba improcedente tal petición del Partido del Trabajo; decisión que sustentó en 2 (dos) cuestiones fundamentales:

En primer término, en un argumento de carácter normativo, consistente en que conforme a la legislación local que regula el referido tópico, tal petición se debió formular ante la autoridad administrativa electoral, indicando de manera pormenorizada el número de casilla y la causa de recuento aplicable a cada una de ellas.

Para integrar la proposición precedente, el órgano jurisdiccional demandado realizó un análisis probatorio de los elementos de convicción que obraban en el sumario, para lo que precisó que de las actas, acuerdos y minutas no se acreditó que el partido político actor haya formulado la petición correspondiente, sin que fuera suficiente que en el escrito de demanda del medio de impugnación local el Partido del Trabajo afirmara de manera genérica que formuló la solicitud, ya que tal aserción no contaba con sustento probatorio alguno.

Adicionalmente, la autoridad responsable examinó la “*FE DE ERRATAS DE LA MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE JUNIO DE 2021*” en la cual se precisó que el representante del Partido del Trabajo manifestó lo siguiente:

[...]

vuelvo a insistir no dudamos de la elección pero el mismo sistema nos arroja, la situación que quede claro que **se abra el mayor número de paquetes que fueran errores de los funcionarios de casilla donde veo que hay mayoría como en la casilla 4121, 4135** las incidencias es el tema que se modifique y nuevamente que no dudamos pero que si quede más claro, ya fue elegido como tal en la casilla y esta causal de como convendría, donde no nos favorece, esto es por mi parte, comento también que al abrir los paquetes electorales y si había motivos para pedir se abrieran más paquetes en dado caso de que se demostrara hubiera más inconsistencias o atenuantes, es cuánto.

[...]

No obstante, el Tribunal responsable razonó que tal declaración tampoco resultaba adecuada para que el instituto político alcanzara su pretensión, debido a que el órgano jurisdiccional local determinó que en el supuesto más favorable para el ente político sólo se podría tener como formulada la petición de recuento administrativo respecto de las casillas 4125 y 4135; empero, dedujo que aun en ese escenario tampoco procedería acordar lo solicitado, debido a que el representante del instituto político prescindió de señalar a qué tipo de casilla se refería —*básica, contigua o extraordinaria*— aunado a que también evadió precisar la hipótesis normativa que justificaría el recuento, en virtud de que únicamente reseñó que se advertían errores en los funcionarios de casilla.

Sin que la consideración precedente sea controvertida por el Partido del Trabajo en el juicio de revisión constitucional electoral objeto de la presente resolución.

De igual forma, la autoridad jurisdiccional local se pronunció sobre los datos de las casillas y las hipótesis que, desde la perspectiva del instituto político actor, justificaban su apertura y que fueron señalados en el escrito de demanda del juicio de inconformidad **J1/65/2021**, determinando que tal cuestión resultaba insuficiente debido a que el ente político lo debió plantear ante la autoridad administrativa electoral en el momento procedimental correspondiente.

Conforme a lo descrito, a juicio de esta Sala Regional, se constata que la autoridad local expresó las razones normativas y probatorias aplicables al caso por las que no procedía realizar u ordenar la diligencia del recuento pretendida por el instituto político, aunado a que, en oposición a lo argumentado por el accionante a nivel federal, la responsable también tomó en consideración que en el escrito de demanda del juicio de inconformidad estatal se identificaron algunas casillas e hipótesis para ordenar su análisis; sin embargo, determinó que tal planteamiento resultaba insuficiente en atención a su falta de oportunidad.

Ante tal inconsistencia en la actuación del instituto político en el desarrollo de los cómputos distritales, en concepto de esta autoridad federal,



no existía el deber jurídico del órgano jurisdiccional responsable de pronunciarse de manera individual y particular respecto de cada una de las casillas precisadas en el curso de impugnación estatal para dilucidar si procedía o no en cada caso ordenar la diligencia de recuento.

Lo anterior, porque a ningún objeto jurídico eficaz conduciría el análisis individualizado, ya que, como se ha expuesto, la precisión de esos datos no fue realizada por el partido político actor de manera oportuna ante la autoridad naturalmente competente para verificarlos y, en su caso, atenderlos; esto es, ante el Consejo Distrital respectivo, por lo que esa deficiencia en la actuación del justiciable generó la inviabilidad del nuevo escrutinio y cómputo del conjunto de esas casillas.

Destacándose que sobre este aspecto en la instancia federal el instituto político se circunscribe a razonar, de forma reiterada, que la identificación de las casillas y las hipótesis que debieron motivar que se abrieran los paquetes electorales respectivos fueron referidos en su escrito de demanda local; no obstante, elude señalar, en todo caso, en qué momento hizo del conocimiento del Consejo Distrital tales datos y, menos aún, acreditar con algún elemento de convicción esa cuestión.

Lo anterior, no obstante que el Tribunal Electoral local fue enfático en razonar en la resolución cuestionada que el ente político omitió demostrar que realizó la petición respectiva ante la autoridad administrativa, ya que no aportó prueba alguna al respecto y del análisis que llevó a cabo la autoridad jurisdiccional de los documentos elaborados en el órgano distrital tampoco se desprende que el representante del Partido del Trabajo haya hecho del conocimiento de la autoridad distrital la solicitud de marras.

Así, en oposición a lo argumentado por el Partido del Trabajo, la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente en analizar la cuestión planteada en la *litis* estatal, fundamentalmente al considerar que la petición de recuento parcial no se planteó en el momento procedimental oportuno y, por consiguiente, resultaba ineficaz que se formulara hasta en el curso de impugnación.

Por otra parte, a juicio de Sala Regional Toluca, el argumento bajo análisis también se califica como **ineficaz**, porque el ente político impugnante no controvierte las consideraciones fundamentales en las que el Tribunal Electoral del Estado de México sustentó su determinación, ya que prescinde de cuestionar si el análisis normativo que realizó resultaba adecuado, o bien, si el estudio probatorio que llevó a cabo y respecto del cual concluyó que el representante del Partido del Trabajo no solicitó ante el órgano distrital el nuevo escrutinio y cómputo, resultaba acertado o no.

En efecto, el ente político inconforme se delimita a porfiar que los datos necesarios para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de determinados paquetes electorales fueron identificados en su "*escrito recursal*" y de ahí pretende derivar la carga procesal del Tribunal local para ordenar o realizar el nuevo escrutinio y cómputo y, por ende, tal argumento es impreciso.

Sala Regional Toluca considera que, tal como resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, el momento procedimental oportuno para formular la petición de nuevo escrutinio y cómputo, ya sea de carácter de total o parcial, se debe realizar durante el desarrollo de las actuaciones de la autoridad administrativa, debido a que si se omite expresar tal cuestión y esa pretensión se plantea directa y únicamente ante la sede jurisdiccional, entonces carece de eficacia por constituir una cuestión novedosa.

En ese mismo orden de ideas, en oposición a lo que el Partido del Trabajo esgrime, la determinación de la autoridad responsable no se traduce en una inaplicación de lo establecido en el artículo 358, del citado Código Electoral local, ya que a partir de la interpretación de ese precepto se constata que, tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional local, el momento procedimental oportuno para formular la petición primigenia de recuento de votos es justamente ante la autoridad administrativa electoral.

Así, ante el incumplimiento de la referida carga procedimental, la autoridad jurisdiccional no cuenta con elementos para ordenar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo al resolver el medio de impugnación



respectivo, sin que tal circunstancia le pueda ser imputable al órgano resolutor, ya que deriva exclusivamente de la actuación del justiciable.

En anotado orden de ideas, los argumentos vinculados con el tema del presente subapartado que hace valer el Partido del Trabajo se califican como **infundados e ineficaces**.

2. Valoración y efectos del informe de Presidencia del Consejo Distrital

El instituto accionante aduce que en autos existen documentos públicos y, particularmente, el *“INFORME DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL No. 35 CON CABECERA EN METEPEC, RELATIVO A LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2021”* en el cual se identificaron al menos 178 (ciento setenta y ocho) paquetes electorales que debieron ser recontados, sin que tales elementos probatorios hayan sido debidamente examinados por la autoridad responsable, debido a que les resto valor a esas constancias, las cuales por su naturaleza tienen valor probatorio pleno.

Aduce que de manera inexacta la autoridad demandada considera que el referido informe aporta un dato preliminar que deriva de un sistema informático que provee a la autoridad electoral y a los partidos políticos de datos sobre causas para realizar recuentos de votos en determinadas casillas, por lo que no obstante que se reconoce que se implementó un sistema para evidenciar las imprecisiones, posteriormente, de manera incongruente considera justificado no ordenar la apertura de los 178 (ciento setenta y ocho) paquetes identificados en el sistema en mención y que sólo se haya realizado el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa de 45 (cuarenta y cinco) paquetes.

Esgrime que el órgano jurisdiccional local reconoció en las páginas 27 (veintisiete) y 28 (veintiocho) de la resolución controvertida que amén de las mencionadas casillas, existía la posibilidad que durante la sesión del Consejo Distrital se ordenaran abrir más paquetes; empero, no era viable determinar la reducción de la apertura de los citados 178 (ciento setenta y ocho) casos, aunado a que en la página 29 (veintinueve) del acto impugnado la autoridad demandada cambia la conclusión para razonar que la ley puede ser objeto de

acuerdo o negociación entre los consejeros y los partidos políticos, con lo cual se inaplicó lo dispuesto en el artículo 358, del Código Electoral local.

Argumenta que la autoridad responsable reconoció que el partido político actor solicitó la apertura de una cantidad mayor de paquetes a los identificados por el sistema y respecto de los cuales hizo referencia a inconsistencias por lo que resultaba obligatorio que se abriera los 178 (ciento setenta y ocho) paquetes.

En ese tenor solicita que los elementos de prueba que “ *fueron causa de la litis original*” se tengan por reproducidos y que sean ponderados para ordenar el recuento de la cantidad de paquetes que originalmente solicitó y, en el escenario más desfavorable para su pretensión, al menos se ordene el recuento de los paquetes que fueron detectados por el Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos.

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso reseñados sobre el presente aspecto de la controversia resultan **ineficaces** e **infundados**, acorde a las siguientes razones.

Lo anterior es así, porque en primer orden el instituto político actor omite controvertir de manera integral la principal consideración que la autoridad responsable formuló respecto de la naturaleza y alcance del “*INFORME DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL No. 35 CON CABECERA EN METEPEC, RELATIVO A LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2021*” así como la valoración de los diversos elementos de convicción en los que se sustentó tal determinación.

Al evaluar el referido informe el órgano jurisdiccional local coligió que se trataba de un instrumento de apoyo que no resultaba vinculante para el 35 (treinta y cinco) Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, tal conclusión la sustentó, en lo cardinal, en las premisas subsecuentes:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo **IEEM/CG/69/2021**, por el cual aprobó los “*Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos 2021*” y conforme al apartado 3 (tres) intitulado “*ACCIONES INMEDIATAS AL*



TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL” y, específicamente, en el subapartado 3.4 (tres punto cuatro), denominado “*Reunión de Trabajo previa a la Sesión de Consejo a realizarse el martes siguiente a la Jornada Electoral*” constató que la Presidencia del Consejo respectivo presentaría un informe preliminar de las casillas en las que conforme al Sistema informático de Apoyo a los Cómputos se haya detectado alguna causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Así, destacó que se estableció la posibilidad para que los actores políticos presentaran sus propias observaciones y propuestas al referido informe, sin perjuicio de, posteriormente, tener oportunidad de realizar observaciones u objeciones fundadas durante el desarrollo de la sesión del cómputo respectivo.

Con base esa regulación la autoridad responsable coligió que la naturaleza jurídica del referido informe corresponde al de un instrumento preliminar sujeto al análisis y valoración tanto de los Consejeros integrantes del órgano electoral distrital, como de los propios actores políticos, a fin de que se estudien las objeciones, observaciones o argumentos que, eventualmente formulen y con base en todos esos insumos la autoridad electoral procederá a identificar y determinar el número de casillas que serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, conforme a lo regulado en el subapartado 3.5 (tres punto cinco) de los citados lineamientos, denominados “*Sesión Extraordinaria*”.

En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional consideró que tal informe no constituía una determinación que definiera en forma absoluta el número de paquetes que serían objeto de apertura, sino que en él se aportaban datos preliminares sujetos a revisión por el Pleno de la autoridad administrativa electoral.

La conclusión precedente fue complementada con el análisis probatorio de las constancias del sumario que el Tribunal Electoral local llevó a cabo, conforme al cual tomó en consideración la “*MINUTA DE TRABAJO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE JUNIO DE 2021*” del 35 (treinta y cinco) Consejo Distrital del Instituto

Electoral del Estado de México, de cuyo examen desprendió que una vez analizado el universo de casillas que serían objeto de la diligencia de escrutinio y cómputo administrativo los integrantes de ese órgano colegiado concluyeron que la cifra de paquetes correspondería a 40 (cuarenta), sin que existiera inconformidad por parte de los representantes de los partidos políticos, entre los que estuvo presente el del Partido del Trabajo.

Asimismo, tomó en cuenta que, con base en la decisión precedente, se emitió el acuerdo *“IEEM/CDE35/009/2021 POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERÁ OBJETO DE RECUENTO DE VOTOS POR ALGUNA DE LAS OBJECIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”*, en el cual se ratificó la determinación de abrir los 40 (cuarenta) paquetes, formulando la salvedad relativa a que en el supuesto que en el cotejo de las actas de las casillas se identificaran que se actualizara alguna de las hipótesis legales para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo administrativo, el Pleno del Consejo Distrital lo analizaría y, en su caso, tal paquete se incorporaría a los previamente identificados.

De igual forma la autoridad demandada hizo énfasis en que esta última hipótesis se actualizó durante la sesión del órgano administrativo electoral, debido a que en términos de lo reseñado en el *“ACTA DE LA SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2021”*, en relación con el *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE PAQUETES DE RECUENTO”* se razonó que a los 40 (cuarenta) paquetes electorales primariamente delimitados, se agregaron 5 (cinco), por actualizar alguno de los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de México.

En ese orden de ideas, la proposición sobre la naturaleza jurídica del informe de marras que el Tribunal Electoral del Estado de México obtuvo del examen de lo dispuesto en el acuerdo **IEEM/CG/69/2021**, por el cual se emitieron en los *“Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos 2021”* fue constatada a partir de la observación de los elementos probatorios que obran en el expediente.



Las referidas consideraciones no son controvertidas por el instituto político, debido a que sobre este aspecto se delimita a esgrimir que resulta incongruente reconocer que se haya implementado el Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos para evidenciar incongruencias en los datos de la recepción de la votación y, posteriormente, aceptar que se incumplió la norma al no ordenar la apertura de los 178 (ciento setenta y ocho) paquetes identificados en tal sistema.

Así, el partido político actor estuvo en aptitud jurídica de controvertir el análisis y conclusión de los citados lineamientos que la autoridad demandada realizó en la instancia local; verbigracia pudo expresar las razones por las cuales la interpretación relativa a que el informe que rinde la Presidencia de los Consejos Distritales no se trataba de un documento preliminar, más allá de únicamente señalar que era incongruente la implementación de invocado sistema informático o sostener que derivado de que solicitó la apertura de una cantidad mayor de paquetes de ello se desprendía obligatoriedad de la autoridad responsable para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo.

De igual forma, el Partido del Trabajo estuvo en condiciones de cuestionar el análisis probatorio que desarrollo la autoridad responsable a efecto de evidenciar, sí desde su perspectiva, tal estudio era inconducente para apoyar la tesis de la naturaleza de instrumento auxiliar del citado informe, o plantear alguna otra cuestión por la cual se controvertiera frontalmente las proposiciones en las que se sustentó el fallo objeto de controversia, a fin de que este órgano federal estuviera en aptitud jurídica de estudiarlas y pronunciarse al respecto.

Sobre este aspecto, para Sala Regional Toluca también resulta **ineficaz** el razonamiento del instituto político en el que asevera que en el sumario existen medios de prueba que fueron "*causa de la litis original*" los cuales solicita que sean ponderados para ordenar el recuento de los votos.

Lo anterior porque se trata de un argumento genérico sin precisar a qué elementos de convicción en específico se refiere y de los cuales se deduce lo que afirma; aunado que, como se ha expuesto en el subapartado anterior de esta resolución, de los elementos de convicción que obran en el

expediente no se acredita que el instituto político actor haya formulado la petición de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa identificando las casillas y causas o hipótesis legal que justificaran la realización de la diligencia respectiva por parte de la autoridad distrital electoral y menos aún que obre medio de convicción que sustente la referida aseveración.

Por otra parte, Sala Regional Toluca colige que el motivo de disenso también es **infundado**, en virtud que la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de México respecto del carácter preliminar y, por consiguiente, no vinculante para el Consejo Distrital del informe elaborado con base en el sistema informático, respecto de los paquetes que serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, resulta conforme al orden jurídico.

Lo anterior, porque para esta Sala Federal en efecto la naturaleza del Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos con base en la cual se elabora el informe de las Presidencias de los Consejos Distritales respectivos es una base de información que aporta datos de carácter auxiliar o preliminar, tal como se constata de lo establecido en el acuerdo **IEEM/CG/69/2021**, por el cual la autoridad administrativa electoral local emitió los "*Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos 2021*" y en particular conforme a lo dispuesto en el subapartado 2.5 (dos punto cinco) denominado "*Desarrollo de la herramienta informática (Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos)*".

En el referido apartado de ese acuerdo se dispone que el mencionado sistema informático fue diseñado con el objetivo de proporcionar una **herramienta de apoyo** para la realización de los cómputos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que tal sistema informático tiene la función de ser un **instrumento de apoyo** y debe ser operado a la vista de los integrantes de los Consejos Electorales y de los funcionarios que participan en los cómputos, bajo la supervisión de la Presidencia del Consejo electoral respectivo.



En este orden de ideas, para esta autoridad federal es palmario que en el propio acuerdo en el que se instituyó el aludido sistema se definió su naturaleza y carácter, el cual efectivamente corresponde al de un medio auxiliar, establecido para facilitar la identificación de los paquetes electorales que, eventualmente, pudieran ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo administrativo.

Por otra parte, asumir como jurídicamente válida la tesis del instituto político actor, en el sentido de considerar que el informe de la Presidencia de los Consejos Distritales elaborado con base en el mencionado sistema informático constituye un documento que se traduce en una determinación que únicamente puede ser modificada por el Pleno del órgano distrital respectivo para adicionar paquetes a recontar; empero, no para reducir la cantidad de paquetes identificados el mencionado sistema, implicaría desconocer que, en términos de lo dispuesto en el artículo 212, fracción XVII, y 358, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México, le corresponde a tal autoridad colegiada realizar los recuentos totales y parciales de votos y, por consiguiente, definir los casos en los que procede y en cuales no la realización de esa diligencia, lo cual se apartaría del orden jurídico, por tales razones el motivo de disenso bajo análisis se califica como **infundado**.

En cuanto al argumento del instituto político en el cual razona que derivado de la determinación que asumió la autoridad responsable, ésta se tradujo en la inaplicación de lo establecido en los artículos 435 y 436, de Código Electoral del Estado de México, para Sala Regional Toluca también resulta **infundado**, por las consideraciones posteriores.

En el primero de los citados preceptos se establecen los medios de prueba que pueden ser ofrecidos y aportados en los juicios y recursos electorales estatales, mientras que en el segundo de esos numerales se define lo que el legislador local ha conceptualizado como documentales públicas, documentales privadas, prueba técnica, prueba pericial y los requisitos aplicables para el ofrecimiento de esos medios de convicción.

Lo infundado del citado argumento, deriva de que el instituto político actor parte de la premisa errada al considerar que el informe de la Presidencia

del 35 (treinta y cinco) Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, al ser un documento público, resultaba una determinación que no estaba sujeta a revisión por parte del Pleno de ese órgano colegiado, lo cual como se ha expuesto resulta una valoración imprecisa.

Esto es del modo apuntado, porque conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable; es decir, en términos de lo dispuesto en los artículos 212, fracción XVII, y 358, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México y de los *“Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos 2021”*, la cualidad de tal documento es la de un instrumento preliminar que, desde luego, está sujeto a revisión y, eventualmente, modificación incluso para reducir el número de casillas objeto de recuento en sede administrativa.

Sin que tal conclusión implique desconocer que la naturaleza de ese documento corresponde a la de una constancia pública; sino que derivado de las normas que regulan la existencia y finalidad tanto del aludido informe, como del propio Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos de dónde se toman los datos respectivos, corresponde a medios que aportan información preliminar sujeta a la verificación de los Consejeros Electorales Distritales a efecto de constatar que se actualicen las hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo previstas en el Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace al razonamiento en el que el ente político esgrime que el Tribunal Electoral razona en la página 29 (veintinueve) del acto impugnado que la ley puede ser objeto de acuerdo o negociación entre los consejeros y los partidos políticos; no obstante, los datos establecidos por el mencionado sistema informático, con lo cual se inaplicó lo dispuesto en el artículo 358, del Código Electoral local.

Tal argumento se desestima, debido a que se trata de una apreciación subjetiva, ya que lo que la autoridad responsable sostuvo en la citada página de la sentencia impugnada fue lo siguiente:



Electoral
de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI/65/2021

Concluido el análisis de las causas arrojadas por el sistema por parte de las consejerías y las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, la Presidencia someterá a consideración del consejo el informe sobre el número de casillas que serían, **en principio**, objeto de nuevo escrutinio y cómputo,

Como se observa, el informe preliminar rendido por la presidencia del Consejo Distrital sobre la posible existencia de causas de recuento en diversas casillas, se encuentra sujeto a análisis y valoración tanto de las y los consejeros, como de los actores políticos acreditados ante el órgano electoral, a efecto de que se tome en cuenta las observaciones u objeciones presentadas por cada uno de los integrantes del Consejo Distrital y, con base en ello, se determine el número de casillas que serán objeto de recuento, de conformidad con el apartado 3.5 de los Lineamientos referidos -Sesión Extraordinaria-, que establece que inmediatamente después de la reunión de trabajo se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el Consejo, en la cual se deberán tratar, entre otros, el Informe de la Presidencia sobre el análisis efectuado a las casillas que son susceptibles de nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo y la aprobación del Acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por alguna de las objeciones fundadas establecidas en los artículos 358, fracción II, párrafo quinto y 373, fracción II, párrafo quinto del CEEM.



ESTORAL
D DE

De lo trasunto se desprende que la autoridad demandada no razonó y/o sugirió que la determinación respecto de las diligencias del recuento administrativo se tratara de una decisión que estuviera sujeta a una negociación entre los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos del órgano distrital respectivo.

Lo anterior, porque se constata que los argumentos que se ubican en la citada página estuvieron vinculados con la naturaleza secundaria, no vinculante del multicitado informe; con la posibilidad de que, durante el desarrollo de la sesión respectiva los integrantes del órgano distrital y los representantes de las opciones políticas formularan observaciones u objeciones al informe preliminar de apertura de casillas, estableciendo de forma palmaria que el nuevo escrutinio y cómputo se llevaría a cabo siempre que existiera alguna causa fundada en términos de lo previsto en los artículos

358, fracción II, párrafo quinto y 373, fracción II, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México.

Por tales razones, se **desestima** el motivo de disenso vinculado con la presunta consideración de la autoridad responsable de convalidar la negociación de la determinación de los paquetes objeto de nuevo escrutinio y cómputo administrativo.

3. Motivos de disenso vinculados con diversas temáticas

El instituto político actor expresa diversos motivos de inconformidad que no se vinculan directamente con los tópicos analizados en los subapartados precedentes, los cuales a continuación se reseñan y resuelven:

Aduce que el Tribunal Electoral del Estado de México realiza una afirmación falsa, en el sentido de considerar que el partido político actor fundó su petición en supuestos diferentes a los dispuestos en la legislación del Estado de México, con lo cual pretende desvirtuar su causa de pedir, ya que en el escrito primigenio aportó la lista de casillas que tenían inconsistencias y que, por ende, debieron ser objeto de apertura.

Para esta autoridad federal el referido motivo de inconformidad es **infundado**, debido a que, contrario a lo que aduce el instituto político impugnante, la consideración que formuló la autoridad local resultó apegada a la normativa electoral, como se expone.

En primer término, a fin de realizar un examen contextual del razonamiento de la responsable, es menester transcribir la parte integral de la resolución en la cual el Tribunal demandado formuló la consideración cuestionada, la cual es el tenor siguiente

[...]

En el caso, el partido político que acude a esta instancia a reclamar el recuento total de votos funda su petición en supuestos diferentes al consagrado en la legislación del Estado de México.

En efecto, el peticionista sostiene que el número de votos nulos de la elección que combate es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre su candidato en el distrito 35 y su candidato en el distrito 36, ambos del Estado de México; o bien, que el 26 Consejo Distrital Electoral del INE con sede en Metepec, realizó el recuento de votos para la elección de diputados federales por irregularidades similares a las acaecidas en las



actas de escrutinio y cómputo de los votos de la elección de diputados locales en el 35 Distrito Electoral del IEEM con sede en Metepec.

Como se observa, el partido actor pretende que este Tribunal Electoral ordene el recuento total de votos de la elección de diputados de mayoría relativa en el 35 Distrito Electoral local por circunstancias que no impactan de manera directa e inmediata en la elección referida; esto es, por supuestos que, desde su perspectiva, se encuentran relacionadas con otra elección local de diputados de mayoría relativa en distinto distrito electoral o con una elección federal de diputados de mayoría relativa cuyo Consejo Distrital tiene su cabecera en el mismo municipio que el local, pero que son ajenos a los resultados de la elección del cual pide el recuento, además de que no existe supuesto normativo alguno que permita relacionarlos o hacer extensivas las particularidades de una a otra.

En consecuencia, son ineficaces los planteamientos del partido político actor.

[...]

De lo trasunto se constata que la consideración que la autoridad jurisdiccional estatal formuló atendió a la petición de nuevo escrutinio y cómputo que el Partido del Trabajo expuso a partir de estos 2 (dos) supuestos:

1. El número de votos nulos de la elección cuestionada resultaba mayor a la diferencia de votos obtenidos entre su candidato en el distrito 35 (treinta y cinco) y su candidato en el distrito 36 (treinta y seis), ambos del Estado de México;
2. El 26 (veintiséis) Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral con sede en Metepec, realizó el recuento de votos para la elección de diputados federales por irregularidades similares a las acaecidas en las actas de escrutinio y cómputo de los votos de la elección de diputados locales en el 35 (treinta y cinco) distrito electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora, al realizar el contraste de los supuestos que el instituto político precisó como razones para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo con la normativa aplicable, se constata que, tal como lo fallo la autoridad jurisdiccional local, las hipótesis referidas no están previstas en la normativa electoral estatal como causas que justifiquen la realización de la referida diligencia.

En efecto, de la interpretación de lo establecido en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México se desprende que en tal precepto se regula el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa de carácter parcial y total. En el primero de esos supuestos, las hipótesis legales que actualizan la apertura de determinados paquetes son:

- A.** En los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder de Consejo se presenten alguna de estas inconsistencias:
 - 1. No coincidan o sean ilegibles,
 - 2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla,
 - 3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
 - 4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición
- B.** Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo; y
- C.** Se acrediten alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En lo que atañe a la procedibilidad del nuevo escrutinio y cómputo total en sede administrativa se deberá de llevar a cabo siempre que se actualicen las condiciones previstas en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México y que, en lo fundamental, se refieren a los siguientes supuestos:

Hipótesis 1: Al inicio del cómputo exista indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador de la elección y el que se ubique en segundo lugar de la votación, tengan una diferencia de votos igual o menor a 1% (un punto porcentual) de la votación válida emitida en el distrito.



Hipótesis 2: Cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidato independiente que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a 1% (un punto porcentual) de la votación válida emitida en el distrito.

De lo reseñado se colige que el argumento que formuló la autoridad responsable en la sentencia impugnada no resulta falso, por el contrario, Sala Regional Toluca considera que tal como lo razonó el Tribunal Electoral local, las proposiciones reseñadas por el instituto político para obtener el recuento no tiene asidero en la normativa local, por lo que el motivo de disenso bajo análisis resulta **infundado**.

En lo que concierne al argumento del instituto político en el que razona que en términos de lo dispuesto en el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debió realizar una interpretación *pro persona* y no así una restrictiva y formalista, por lo que debió considerar como supuestos válidos para la apertura de los paquetes electorales lo planteado en relación con las inconsistencias que, en su concepto, se presentaron en el 36 (treinta y seis) distrito electoral local, así como que la integración de la Cámara de Diputados del Estado de México se conforma con las primeras minorías o mejores segundos lugares y en ese tenor considerar que el candidato postulado por el instituto político ocupó la segunda posición en la votación obtenida en el 35 (treinta y cinco) Distrito Electoral, para mandar el recuento de los votos.

Aunado a que debió considerar que en el diverso juicio de inconformidad **JIN/77/2021**, se ordenó la apertura de 45 (cuarenta y cinco) paquetes, en los cuales los resultados fluctuaron de manera inexplicable en el recuento de carácter administrativo.

De ese modo, sostiene que se debió tomar en cuenta, como un hecho notorio, que en el referido 36 (treinta y seis) Distrito Electoral, un número significativo de votos que supuestamente fueron emitidas a favor de otros institutos políticos durante el recuento se consideró que resultaron proferidos a favor de la candidatura común de la cual formó parte y para ejemplificar tal cuestión cita lo que, en su concepto, sucedió en las casillas 5330 Contigua 2;

5330 Contigua 3, 5340 Contigua 1; 5348 Básica; 5349 Básica; 5349 “Casilla” (sic) 3; 5350 Contigua 9; 5423 Contigua 1; 5433 Básica; 5436 Contigua 3; 5440 Contigua 3; 5837 Extraordinaria 1, del citado distrito 36 (treinta y seis).

El motivo de inconformidad descrito, a juicio de Sala Regional Toluca, deviene **infundado**, por las siguientes premisas.

No asiste razón al ente político inconforme porque, como ha sido expuesto, respecto de los paquetes electorales conformados en el 35 (treinta y cinco) Distrito Electoral por los integrantes de la mesa directiva de casilla no expuso, en el momento procedimental oportuno y ante la autoridad natural y primigeniamente competente, la petición de apertura de paquetes con motivo de una interpretación más favorable que ahora plantea, a efecto que el Consejo Distrital respectivo estuviera en aptitud de valorar tal cuestión y pronunciarse sobre la petición, en la cual pudiera ponderar la aplicabilidad del principio hermenéutico citado por el Partido del Trabajo.

Al margen de lo antes expuesto, esta Sala Federal considera que además la razón manifestada por el ente político impugnante para ordenar la diligencia de recuento tampoco resulta eficaz para tal fin, ya que se sustenta en una apreciación subjetiva o conjetura particular, en la que asevera que derivado de lo que, desde su concepto, sucedió en el 36 (treinta y seis) Distrito Electoral una situación similar pudo haber ocurrido en el diverso distrito 35 (treinta y cinco), sin exponer las razones fácticas o jurídicas que sustenten tal parangón.

Así, el instituto político inconforme soslaya que, en todo caso, en cada distrito electoral se instalan diversas mesas directivas de casillas, conformadas por distintos ciudadanos y quienes son los que reciben los sufragios de los electores respectivos, por lo que su actuación durante la jornada electoral, así como en la integración y remisión de los paquetes electorales no es idéntica, por lo que las eventuales imprecisiones que se presenten en un paquete electoral de un distrito electoral no guardan relación con lo que sucede en un diverso distrito, salvo que se acredite lo contrario, por lo que en todo caso el instituto político debió demostrar tal situación, lo cual no ocurrió en el asunto objeto de resolución.



En ese mismo sentido, el diseño del Sistema Electoral para la integración del Congreso del Estado de México tampoco justifica la apertura de paquetes electorales cuándo en autos —*como sucede en el presente caso*— no está acreditado la existencia de posibles inconsistencias respecto de la actuación de las mesas directivas de casillas conformadas por los ciudadanos o en los resultados que se obtuvieron en tales órganos colegiados.

Maxime si se considera que fue a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete y legal de dos mil ocho, en donde se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar la eficacia y vigencia del principio de certeza, por lo que si en el caso que se resuelve la vigencia de tal noción fundamental no está debidamente cuestionado, entonces no resulta factible ordenar el nuevo escrutinio y cómputo pretendido por el instituto político accionante.

En este orden de ideas, este órgano resolutor considera que la aplicación del principio *pro persona* no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los justiciables deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Las consideraciones precedentes respecto de la aplicabilidad del citado principio hermenéutico son contestes con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 104/2013 (10a.)**, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA**

NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES⁷.

Por las razones formuladas, este órgano jurisdiccional considera que la relación que guardan los resultados de los distritos uninominales con la integración de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en términos de lo planteado por el partido político actor y derivado de los elementos de convicción que obran en autos, no es una razón válida para ordenar el recuento de los votos pretendido.

En ese orden de ideas, no resulta procedente acordar favorablemente la solicitud formulada por el instituto político en los puntos petitorios de su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo pretendido.

En anotado contexto, Sala Regional Toluca concluye que derivado de la deficiencia en la impugnación del Partido del Trabajo, en el caso no se acredita que la resolución controvertida se haya sustentado en argumentos vagos, imprecisos y sesgados, por lo que tampoco se tiene por demostrada la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, en los que, en concepto del instituto político actor, incurrió el Tribunal Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los motivos de disenso formulados en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, lo procedente conforme a Derecho es que subsista la determinación impugnada.

UNDÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento dirigido Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulado en el contexto de la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral en el acuerdo de requerimiento dictado el veintidós de julio pasado.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna, en tanto que efectuó la

⁷ Con registro digital: 2004748



diligencia requerida; esto es, correr traslado con el escrito de demanda del medio de impugnación en que se actúa a la fórmula de candidatos electos como diputados por el principio de mayoría relativa en el 35 (treinta y cinco) Distrito Electoral del Estado de México y aportar la documentación atinente, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Derivado de lo infundado e ineficaz de los motivos de disenso, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido político actor, así como a la autoridad responsable; **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la citada ley procesal electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Hágase del conocimiento público esta determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.